



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 001 -2018-SERFOR/DE

Lima, 05 ENE. 2018

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración de fecha 20 de octubre de 2017, interpuesto por el señor Norvil Coronel Olano contra la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 214-2017-SERFOR-DE; y el Informe Legal N° 001-2018-MINAGRI-SERFOR-SG/OGAJ de fecha 03 de enero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, es un organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, creado por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, constituyendo un pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 214-2017-SERFOR-DE de fecha 19 de setiembre de 2017, la Dirección Ejecutiva declara la nulidad de oficio, entre otros, de la Carta N° 025-2016-SERFOR-SG de fecha 23 de setiembre de 2016, debido a que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, retrotrayendo el procedimiento al momento que el Órgano Instructor emita el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD);

Que, a través del recurso de reconsideración de fecha 20 de octubre de 2017, el señor Norvil Coronel Olano ejerce su facultad de contradicción contra la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 214-2017-SERFOR-DE;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección Ejecutiva del SERFOR, la cual constituye la máxima autoridad ejecutiva institucional de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, por lo que al ser la única instancia, no resulta exigible el sustento del recurso en una nueva prueba;

Que, del análisis de los argumentos del recurrente se determina que no desvirtúan la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 214-2017-SERFOR-DE, conforme se detalla a continuación:

- a) *La Resolución de Dirección Ejecutiva N° 214-2017-SERFOR-DE viola el procedimiento previsto por los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444.*

Al respecto, cabe indicar que respecto a la nulidad de oficio del acto administrativo, el tercer párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor



de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa". De tal forma, debe señalarse que la declaración de nulidad de oficio efectuada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 214-2017-SERFOR-DE se encuentra referida a la nulidad, entre otros, de la Carta N° 025-2016-SERFOR-SG que instauró el PAD contra el señor Norvil Coronel Olano, por lo que se desprende que dicho acto ha sido emitido en el marco del régimen disciplinario y procedimiento sancionador contra el recurrente, lo cual no le resulta favorable; en tal sentido, no correspondía correr traslado de la referida nulidad al recurrente para su pronunciamiento.

b) *La Resolución 241 tiene un objeto y finalidad ilegales.*

Al respecto, cabe indicar que la nulidad de la Carta N° 025-2016-SERFOR-SG que instauró el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Norvil Coronel Olano, se sustenta en la vulneración del debido procedimiento administrativo, al no haber descrito de forma suficientemente detallada los hechos considerados punibles que se imputaron al recurrente, conforme lo establece el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 107 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

c) *La supuesta vulneración del "derecho al debido procedimiento administrativo" sólo puede ser alegada por el suscrito, no por quien pretende utilizarla para reabrir un nuevo procedimiento sancionador en mi contra.*

Al respecto, cabe indicar sobre la revisión de oficio de los actos en vía administrativa, que nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que los actos administrativos puedan ser revisados, debido a que siempre existe la posibilidad de que, en su generación y emisión, se cometan errores o vicios. Por su parte, Valdez Calle, citado por Espinosa-Saldaña Barrera, señala "(...) aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error o, por lo menos, de dictar actos objetables por cualquier causa".

De este modo, en el marco de la revisión de oficio de los actos administrativos, se contempla la nulidad de oficio, la cual se encuentra regulada en el numeral 211.1, artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que la nulidad de la Carta N° 025-2016-SERFOR-SG, se sustentó en que esta dicha Carta se limitó a hacer referencia al Informe de Precalificación emitido por la Secretaría Técnica, no habiéndose detallado de forma clara y precisa los hechos por los cuales se inició el PAD al recurrente. En ese sentido, el efecto de la declaración de nulidad es que debe retrotraerse el procedimiento al momento que el Órgano Instructor emita el acto que da inicio al PAD, no pudiendo demostrar el recurrente su afirmación que se aplicaría una sanción mayor.

d) *No se puede volver a iniciar un procedimiento ya culminado y cuya sanción ha sido ya ejecutada o consumado siendo imposible retrotraer sus efectos.*

Al respecto, cabe indicar que el artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa, cuyo numeral 11 se refiere al Non bis in ídem, por el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. De este modo, resulta necesario precisar que en el caso de autos, al haberse declarado la nulidad de la Carta N° 025-2016-SERFOR-SG, retro trayéndose el procedimiento al momento que el Órgano Instructor emita el acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, tiene como efecto que la Resolución Directoral N° 106-2016-





SERFOR/OGA-ORH a través de la cual se sancionó con amonestación escrita al recurrente quede sin efecto, por lo que no puede configurarse la doble sanción, ni la prohibición del "non bis in ídem" alegada por el recurrente, al no existir la primera sanción.

- e) *La pretendida intención de volver a iniciarnos un nuevo procedimiento sancionador contraviene el principio de non bis in ídem en su dimensión procesal, pues pretende obligarnos a ser sometidos a un segundo juzgamiento por un mismo hecho.*

Al respecto, cabe indicar que en el mismo sentido de lo señalado en el punto anterior respecto al principio del non bis in ídem, Morón señala que: "(...) este constituye una garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su ius puniendi. Proscribe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamiento, sanciones para todo el Estado integralmente considerado".

Que, estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante su Informe Legal N° 001-2018-MINAGRI-SERFOR-SG/OGAJ; y;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración de fecha 20 de octubre de 2017, interpuesto por el señor Norvil Coronel Olano contra la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 214-2017-SERFOR-DE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría General y al señor Norvil Coronel Olano, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



John Leigh Vetter

Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de
Fauna Silvestre